



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA LABORAL

EDICTO

La secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, por medio del presente edicto notifica a las partes la sentencia proferida en el siguiente proceso:

NÚMERO ÚNICO DE

RADICACIÓN: 50001310500120140017401

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MORENO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMARAL Y SISTEMAS
SATELITALES COLOMBIA S.A. E.S.P.

**FECHA DE LA
PROVIDENCIA:** 10 DE ABRIL DE 2024

DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA CONSULTADA, NIEGA
PRETENSIONES; SIN CONDENA EN COSTAS

**MAGISTRADO
PONENTE:** KENNEDY TRUJILLO SALAS

El presente edicto se fija en el portal web de la Rama Judicial, en el espacio asignado a esta Secretaría, por el término de un (1) día hábil, hoy 16/04/2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibídem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Fecha desfijación: 16 de abril de 2024, 5:00 p.m.

(Firmado electrónicamente)
LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Libia Astrid Del Pilar Monroy Castro
Secretaria
Sala Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b7c5eb964b11b006cde159a668c991960af560891b4b0f6fa5b0b7d86d69c5**

Documento generado en 15/04/2024 02:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral

Villavicencio, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Clase de proceso:	Ordinario laboral
Parte demandante:	José Antonio Moreno
Parte demandada:	Municipio de Cumaral y Sistemas Satelitales Colombia S.A. E.S.P.
Radicación:	50001310500120140017401(2018-017)
Fecha de decisión:	Sentencia de 30012018
Motivo:	Consulta de sentencia totalmente adversa al trabajador.
Tema:	Contrato de trabajo, pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, solidaridad del beneficiario del trabajo.
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas
Fecha de admisión:	16/04/2018 Redistribución 10/03/2021
Fecha de registro:	05042024
ACTA:	11ASDL03-10/04/2024

El asunto.

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 30 de enero de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y de la contestación o respuesta a la demanda.

A través de apoderado judicial, José Antonio Moreno reclama a la judicatura y en contra del Municipio de Cumaral, y solidariamente de la sociedad Sistemas Satelitales Colombia S.A. E.S.P. – en adelante SSC S.A. E.S.P., se declare: que a partir del 02 de abril de 2008, se dio una variación al contrato de prestación de servicios inicialmente celebrado; que entre el Municipio de Cumaral y él existió un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 02 de abril de 2008, por el cual desempeñó el cargo de celador del matadero municipal; que luego de la entrega del matadero municipal a la demandada SSC S.A. E.S.P., quedó a cargo de la seguridad de aquel predio, sin embargo, el Municipio de Cumaral no le pagó liquidación alguna; que SSC S.A. E.S.P. es solidariamente responsable de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo; que el contrato de trabajo finalizó 31 de marzo de 2011 por causas imputables a las demandadas; y que se le adeudan los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones y aportes al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión causados durante la vigencia de la relación laboral. Consecuencialmente solicita el pago de las referidas prestaciones económicas, así como la indemnización moratoria por falta de pago de las prestaciones sociales, por despido sin justa causa y por no consignación de las cesantías en fondo.

Soporta sus pretensiones, en síntesis en que suscribió con el municipio de Cumaral el contrato de prestación de servicios 002 por el término de seis meses, para desempeñar las labores de operación y manejo de los vehículos del despacho del alcalde y las secretarías del ente territorial, a partir del 15 de enero de 2008; que el salario pactado fue la suma de \$650.000 pagaderos mensualmente hasta el 31 de julio de 2008; que el 02 de abril de 2008 el municipio le modificó la labor a realizar, por lo que pasó de conductor a celador del matadero municipal; que no solo se modificaron sustancialmente las funciones, sino también el horario de trabajo, ya que pasó de laborar 8 a 16 horas e incluso 24 en los días de cambio de turno; que cumplió con la misma

función como celador desde el 02 de abril hasta el 31 de marzo de 2011; que el contrato de prestación de servicios No. 002 no se dio por terminado el 14 de octubre de 2008, pues continuó laborando como celador del matadero municipal de manera continua e ininterrumpida; el 14 de octubre de 2008, la Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente elaboró un nuevo contrato de prestación de servicios por el término de diez días, con el cual se le pagaron los salarios de la segunda quincena de julio, y los meses de septiembre y octubre de 2008, sin embargo, no se le reconoció y pagó lo correspondiente por horas extras y prestaciones sociales causadas a partir del 02 de abril de 2008; que la orden dada por el entonces Alcalde Luis Henry Navarrete Ariza, es que seguiría en el cargo de celador del matadero municipal como lo venía haciendo desde el 02 de abril de 2008, que él mismo se encargaría de pagarle; el 01 de octubre de 2008, el municipio de Cumaral firmó el contrato de concesión del matadero municipal con la empresa Sistemas Satelitales de Colombia S.A. E.S.P.; que en dicho contrato se estableció la obligación de cumplir con el pago del salario, prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social; que el entonces alcalde Luis Henry Navarrete Ariza le informó de manera verbal que llegaría a partir del primero de noviembre de 2008 una concesionaria, pero que él continuaría en el puesto de celaduría, por lo que efectivamente continuó prestando sus servicios personales en ese cargo; a partir del primero de noviembre de 2008 se posesionó en del matadero municipal de Cumaral la empresa Sistemas Satelitales Colombia S.A E.P.S., la cual empezó a trabajar en su remodelación; que el municipio de Cumaral nunca lo despidió formalmente; que Sistemas Satelitales Colombia S.A E.P.S. tampoco lo retiró del puesto, dándole continuidad en las funciones que desempeñaba; que nadie le pidió inventario, ni las llaves del matadero municipal, siendo la única forma de entrar por medio de éste; que Sistemas Satelitales Colombia S.A E.S.P. debe responder de manera solidaria con el municipio de Cumaral por los salarios insolutos; que el 21 de noviembre de 2008, el ingeniero Edgar Fredy Hernández, en representación de Sistemas Satelitales Colombia S.A E.S.P., le entregó una bitácora de obra, donde debía hacer firmar las entradas y salidas del material y personas que iban a visitar las instalaciones; que dicho procedimiento lo realizó hasta el 31 de marzo de 2011; que en el mes de diciembre de 2008,

Sistemas Satelitales Colombia S.A E.S.P. contrató un segundo celador llamado Roger Peña, con quien, durante los meses comprendidos entre diciembre de 2008 y marzo de 2009, se turnaron el horario, una semana de día y una semana de noche, siempre fue él quien mantuvo en su poder las llaves del matadero municipal; que Roger Peña se vio obligado a renunciar en marzo de 2009, por el no pago de sus salarios, no sin antes por vía de hecho prohibir la entrada del personal de trabajo al matadero municipal, hasta que le cancelaran lo debido; que la mora en los pagos no lo alarmó, porque la administración municipal ya había tenido antecedentes de mora de hasta por cuatro (4) meses; que hasta el 31 de marzo de 2011, fue el único que tuvo las llaves del matadero municipal de Cumaral, tanto es así, que los funcionarios del municipio le informaban de las diferentes visitas a realizar y a quienes permitir la entrada, entre estos, los funcionarios de Sistemas Satelitales de Colombia S.A. E.S.P., quienes ingresaban con la autorización a él dada desde la alcaldía, por lo que firmaban la bitácora; que el municipio de Cumaral no realizó empalme alguno con Sistemas Satelitales Colombia S.A. E.S.P. de la nómina del personal vinculado para la celaduría del matadero municipal; que los funcionarios tanto del municipio de Cumaral como los de la concesionaria Sistemas Satelitales Colombia S.A. E.S.P. actuaron reconociéndolo como celador del matadero municipal, tanto es así, que él fue el único que tuvo y administró las llaves de ese predio desde el 02 de abril de 2008 al 31 de marzo de 2011; que él era la única persona a la que los funcionarios del municipio, como Carlos Eliecer Rincón, le indicaban quien podía y quien no podía ingresar al matadero municipal; que ejecutó la labor encomendada de manera personal, atendiendo las órdenes de su empleador, en el horario establecido por éste, por lo que nunca tuvo descanso dominical ni compensatorio, ni mucho menos vacaciones; que desde el mes de enero de 2011 tenía la intención de renunciar al cargo de celador por falta de pago de los salarios desde el mes de noviembre de 2008, sin embargo, como nadie le quería recibir las llaves tomó fotos y un video al matadero municipal, cerró con llaves la única puerta y finalmente dejó las llaves en la estación de Policía advirtiéndole que el predio quedaría sin vigilancia; finalmente señala que nunca fue afiliado al Sistema de Seguridad Social, y que se le adeuda lo correspondiente por salarios desde el mes de noviembre de 2008, así

como las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones causadas durante la vigencia de la relación laboral (68-81).

La demanda fue presentada el 31 de marzo de 2014 (1); subsanada la falencia advertida en auto del 28 de abril de 2014 (52), fue admitida en proveído del 24 de junio de 2014 (83), y notificada en forma personal al demandado municipio de Cumaral el 08 de octubre del mismo año (87) y a Sistema Satelitales de Colombia S.A. E.S.P. el 21 de septiembre de 2016 (157).

El municipio de Cumaral contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Señala que los hechos no son ciertos o no le constan, por lo que propone como excepciones las que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de jurisdicción y competencia, prescripción de derechos laborales; cláusula compromisoria, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, imposibilidad fáctica de desarrollar dos relaciones laborales simultáneamente y las demás que resulten probadas en el curso del proceso. Arguye que, como fundamento de los honorarios pretendidos se cita dentro de la demanda el contrato de prestación de servicios No. 002 de 2008, contrato que fue suscrito por una entidad de derecho público como es el municipio de Cumaral, el cual se rige por el estatuto general de contratación como se estipuló expresamente en la cláusula décima octava del contrato estatal. De tal manera que, debe declararse la falta de jurisdicción y competencia, porque las pretensiones enunciadas en la demanda corresponden en forma específica e inequívoca estudiarlas a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como lo establece el artículo 104 del CPACA. No puede predicarse que las actividades ejecutadas por José Antonio Moreno son propias de un trabajador oficial, pues insistentemente en la demanda indicó que realizaba labores de celaduría y/o vigilancia, las cuales son propias de empleado público como lo tiene decantado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Sostiene que, las pretensiones, como la mayoría de los hechos, así como las pruebas aportadas con la demanda permiten concluir que en cabeza del municipio de Cumaral se configura la excepción de falta de legitimación

en la causa por pasiva, toda vez que nunca y bajo ninguna circunstancia existió relación laboral o contrato de trabajo con el demandante José Antonio Moreno, quien únicamente se desempeñó como contratista prestando el servicio de "OPERACIÓN Y MANEJO DE LOS VEHÍCULOS QUE ESTAN A CARGO DE DESPACHO Y SECRETARÍAS", como expresamente se consignó en el contrato 002 de 2008 celebrado el día 15 de enero de 2008 por el término de seis meses hasta el 14 de julio de 2008, cuando concluyó su ejecución. Agrega, que de ninguna manera puede inferirse o concluirse que el municipio de Cumaral como ente territorial adquirió obligaciones impagadas a José Antonio Moreno, tampoco que se haya generado con éste el vínculo laboral o contrato de trabajo, más cuando con la demanda se aportó el documento a través del cual ingeniero civil Ferley Antonio Díaz Barrios señala que el ahora demandante *"se encuentra laborando Actualmente en Nuestra empresa llamada Frigorífico San Luis Antiguo Matadero con un cargo actual de vigilante desde el 1 de Noviembre de 2008, Devengado un salario de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) Mensuales, Con un contrato a término indefinido"*. Que en tal sentido es claro que el demandante no puede reclamar al municipio de Cumaral el reconocimiento de una relación laboral o contrato de trabajo cuando simultáneamente estaba contratado por la Fundación Social para el Desarrollo Integral de los colombianos - FUSPADIC (93-119).

Sistemas Satelitales de Colombia S.A. E.S.P. en su respuesta a la demanda se opone a las pretensiones porque esa sociedad en ningún momento ha contratado servicio alguno con el demandante. Además, no procede la aludida solidaridad laboral consagrada en el artículo 34 del CST, comoquiera que el matadero donde supuestamente el demandante prestó sus servicios es un bien público perteneciente al municipio de Cumaral, ente territorial que le atribuyó esa labor después de habersele cumplido un contrato de prestación de servicios de cuidado o vigilancia de vehículos y mantenimientos. Resaltó que la empresa Sistemas Satelitales de Colombia S.A. E.S.P. jamás contrató personal para ejecutar obras en el matadero del municipio de Cumaral, ya que el contrato que existió no se ejecutó por circunstancias atribuidas a ese ente territorial. Así mismo, José Antonio Moreno nunca

fue vinculado a esa empresa como contratista, ni trabajó como vigilante, ya que Sistemas Satelitales de Colombia S.A. E.S.P. nunca tuvo herramientas, maquinarias, materiales o bienes que cuidar dentro del matadero municipal, por lo que nunca se le impartió orden de ejecutar algún trabajo por parte de algún funcionario de esa empresa de servicios públicos. Señaló que no le consta ninguno de los fundamentos fácticos esbozados en la demanda, por lo que propone como excepciones las que denominó: prescripción, cobro de lo no debido y falta de jurisdicción y competencia (164-174).

Por auto del 21 de junio de 2016 el *a quo* tuvo por contestada la demanda por parte del municipio de Cumaral (151-153). Luego, con proveído del 03 de noviembre de 2016 admitió la respuesta allegada por Sistemas Satelitales de Colombia S.A. E.S.P. y citó a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio -Art. 77 del CPTSS (175).

El 10 de febrero de 2017 se surtió la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (176), en la que se declaró fracasada la conciliación; no hubo excepciones previas que resolver ni medidas de saneamiento que adoptar; se fijó el litigio; se decretaron las pruebas y se fijó las 8:00 am del 30 de enero de 2018, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento -Art. 80 del CPTSS-, oportunidad en la que se practicó el interrogatorio de parte al demandante y los testimonios de Roger Peña, Jerson Gómez Rodríguez y Alfonso Parrado Parrado, se cerró el debate probatorio; se oyeron las alegaciones y se dictó sentencia.

2. La decisión.

El *a quo* resolvió:

- “1.- ABSOLVER al MUNICIPIO DE CUMARAL-META-, de las pretensiones de la demanda incoadas por el señor José Antonio Moreno, por cuanto la jurisdicción Laboral no es la competente para pronunciarse sobre las mismas*
- 2.- ABSOLVER consecuentemente al demandado solidario SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA SA ESP, por al razones en que se motiva el presente pronunciamiento*

3.- CONSULTAR la presente sentencia con la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Villavicencio, en caso de no ser apelada.

4.- CONDENAR en costas en esta instancia al demandante. Liquídense por secretaria

5.- FIJAR la suma de \$600.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho.”

Decisión que descansa en que los jueces de la especialidad laboral no son los competentes para resolver sobre la relación de trabajo sometida a juicio por José Antonio Moreno, siendo los competentes para ello los jueces administrativos de esta ciudad, comoquiera que lo narrado por éste, lo cual encuentra sustento en los medios de prueba recaudados, es que prestó sus servicios para el municipio de Cumaral desempeñando las labores de celador del matadero municipal, las cuales no son propias de un trabajador oficial, sino de un empleado público.

3. Las alegaciones.

La actuación no reporta alegaciones (24 C2).

II. MOTIVACIÓN

1. Los presupuestos procesales.

Esta Corporación es competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 30 de enero de 2018, atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numeral 3, y 69 del CPTSS. No se advierte la existencia de causa de nulidad o que conduzcan a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

2. Sobre el problema a resolver.

Para resolver el recurso precisa la Sala determinar la naturaleza de la relación laboral sometida a juicio.

Para el *a quo* los jueces de la especialidad laboral no son los competentes para resolver sobre la relación de trabajo sometida a juicio por José Antonio Moreno, siendo los competentes para ello los jueces administrativos, comoquiera que lo narrado por éste, lo cual encuentra sustento en los medios de prueba recaudados, es que prestó sus servicios para el municipio de Cumaral, desempeñando las labores de celador del matadero municipal, las cuales no son propias de un trabajador oficial, sino de un empleado público.

Para la Sala la decisión impugnada se halla conforme con lo demostrado, las disposiciones legales y la jurisprudencia pertinente. No obstante, se modificarán los numerales 1° y 2°, para en su lugar declarar probado el medio exceptivo denominado *falta de jurisdicción y competencia*, y ordenar la remisión de la actuación al reparto entre los jueces administrativos de esta ciudad.

2.1. Sobre la naturaleza jurídica de la relación laboral sometida a juicio.

En el caso que ocupa la atención de esta Sala, pretende el demandante José Antonio Moreno se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con el municipio de Cumaral, el que aduce tuvo lugar desde el 15 de enero de 2008, y en virtud de la cual desempeñó las labores de celador del matadero municipal hasta el 31 de marzo de 2011. Precisa que el vínculo contractual inició desde el 15 de enero de 2008, cuando suscribió con el demandado ente territorial el contrato de prestación de servicios No. 002, el cual tenía como objeto la operación y manejo de los vehículos a cargo del despacho del alcalde y las demás secretarías, pero varió a partir del 02 de abril de 2008, cuando se le encargó la vigilancia del matadero municipal, labor que desplegó sin que se le pagara salario alguno desde el 1 de noviembre de 2008.

Para sustentar sus afirmaciones allegó, entre otros documentos, el contrato de prestación de servicios No. 002 suscrito con municipio de Cumaral el 15 de enero de 2008 por el término de seis meses, a través de cual se comprometió con ese ente territorial la operación y manejo

de los vehículos a cargo del despacho del alcalde y demás secretarías. Así mismo, la certificación expedida por la secretaria de agricultura, ganadería y medio ambiente del municipio de Cumaral, en la que dejó constancia que José Antonio Moreno prestó sus servicios en apoyo a la gestión en el mantenimiento de los equipos del matadero del municipio de Cumaral desde el 15 de enero al 31 de octubre de 2008. También convocó a los testigos Roger Peña y Jerson Gómez Rodríguez quienes a unisonó manifestaron que efectivamente desde el año 2008 el señor José Antonio Moreno se desempeñó como celador o vigilante del matadero del municipio de Cumaral.

Al contestar la demanda el municipio de Cumaral aceptó la existencia del contrato de prestación de servicios No. 002, el cual aduce tuvo lugar hasta el 14 de julio de 2008. Aunado a ello, aportó copia del contrato de prestación de servicios No. 170 del 10 de noviembre de 2008, suscrito con el señor José Antonio Moreno por el término de diez días, y el que tenía por objeto el *apoyo a la gestión en el mantenimiento de la planta de beneficio bovino del municipio de Cumaral*. Propone como excepción la que denomina falta de competencia y jurisdicción, en tanto que, no puede predicarse que las actividades ejecutadas por José Antonio Moreno son propias de un trabajador oficial, pues insistentemente en la demanda indicó que realizaba labores de celaduría y/o vigilancia, las cuales son propias de empleado público, como lo tiene decantado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Excepción que igualmente es propuesta por la demandada Sistemas Satelitales Colombia S.A. E.S.P., que aduce es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer y tramitar la demanda dirigida contra el municipio de Cumaral.

De acuerdo con el artículo 292 del Decreto 1333 de 1989, los servidores municipales son empleados públicos, sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Basta con leer citada premisa normativa para advertir que no se equivocó el juez de primer grado al establecer que la relación de trabajo sometida a juicio por el demandante no corresponde resolverla

al juez común del trabajo, pues atendida la naturaleza jurídica de la entidad territorial demandada y las funciones que desempeñó José Antonio Moreno inicialmente como conductor de los vehículos del municipio, y posteriormente como vigilante del matadero municipal, resulta evidente que esa relación no estaba regida por un contrato de trabajo como se pretende en la demanda, pues no puede encuadrarse la vigilancia de un establecimiento como una labor de construcción y sostenimiento de una obra pública y por eso tampoco puede ser catalogado el demandante como un trabajador oficial, en la medida que ninguna de las actividades que desarrolló guardan relación alguna con la fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones – CSJ SL7783-2017, CSJ SL 3115-2022.

Luego, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 104¹ del CPACA, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la que está instituida para conocer y tramitar la controversia puesta a consideración por José Antonio Moreno, por cuanto se trata de un proceso relativo a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado.

En ese orden, se modificarán los ordinales 1° y 2° de la sentencia consultada, para en su lugar, declarar probado el medio exceptivo denominado *falta de jurisdicción y competencia*, propuesto por la parte demandada, y ordenar la remisión de la actuación al reparto entre los

¹ **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

jueces administrativos de esta ciudad, en cumplimiento al deber de protección al trabajo -Art. 9² del CST.

3. Las costas.

Atendidas las vicisitudes del presente asunto, y por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, no hay lugar a costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar los ordinales 1° y 2° de la sentencia del 30 de enero de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, los cuales quedarán así:

1°. Declarar probado el medio exceptivo de *falta de competencia y jurisdicción* propuesto por la parte demandada.

2°. Remítase la actuación al reparto entre los jueces administrativos de esta ciudad por competencia para resolver sobre la relación de trabajo del demandante con el municipio de Cumaral.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Comuníquese esta determinación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado

² **ARTICULO 9o. PROTECCION AL TRABAJO.** El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones.



MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado

DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

Firmado Por:

Delfina Forero Mejia
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6714a3b693184625b61b2aa2255a2842125c307d25dd6eab3fb1a6f1940a2614**

Documento generado en 10/04/2024 02:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>